

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0056-01, Acción de tutela de RAFAEL HERNANDEZ MURILLO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE ÚTICA, CUNDINAMARCA. (Decide impugnación).

Asunto

Se decide la impugnación presentada por la parte actora, esto es por el señor RAFAEL HERNANDEZ MURILLO, en contra del fallo de tutela emitido el 17 de julio de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca.

Antecedentes

Acudió a la jurisdicción (aunque ello no quedó del todo claro porque un examen preciso del texto genitor determina que en realidad se había allegado un conjunto de solicitudes dirigidas a la máxima autoridad municipal de Útica, Cundinamarca), el señor RAFAEL HERNANDEZ MURILLO, arguyendo contar con la condición de interesado y representante legal de la razón denominada GRANJA LA ABUELITA, refiriendo que la ALCALDIA MUNICIPAL DE ÚTICA, CUNDINAMARCA, le había vulnerado su derecho fundamental de petición, pues transcurrido con creces el término de ley para recibir la respectiva respuesta, tal entidad había omitido dicho elemental deber.

En detalle, la falta a la prerrogativa fundamental es descrita por el Despacho a-quo de la siguiente manera:

“1.- Mediante escrito del 24 de mayo de 2023, el accionante solicitó a la Alcaldía Municipal de Utica, información sobre la ejecución de una obra “placa huella” en la entrada de la vía Útica- Quebradanegra, esto a efectos que sea establezca la manera en que fue asignada dicha obra, como fue el proceso de evaluación técnica y/o estudio que justifique el proyecto, cronograma de obra, plan de movilización y revisar la habitación que asegure el tránsito para vehículos de carga ya que según indica la vía alterna denominada “paso malo” se encuentra en pésimas condiciones. (sic), situación que lo perjudica al encontrarse incomunicado con el municipio, que impide su actividad de venta y distribución de sus productos, sin obtener respuesta alguna por parte del Alcalde.

“2.- Señala que el 25 de junio hogaño la Secretaría de Planeación dio respuesta a la petición considerando que no resuelve de fondo su planteamiento.

“Por lo anterior, acude a este mecanismo constitucional en aras de salvaguardar su derecho fundamental presuntamente conculcado, a efectos de obtener respuesta concreta por parte de la entidad accionada.”

Y parece incuestionable que en el desarrollo de la actuación constitucional ante la a-quo, la accionadas proporcionó respuesta a los puntos cuestionados por el demandante en sede constitucional y tal respuesta fue tomada en cuenta al momento de decidir la contienda.

En esa senda y con esos insumos, en el fallo del 17 de julio de 2.023, el Juzgado de conocimiento entendió que los pedimentos que la parte actora había calificado como desatendidos fueron resueltos en debida forma. En detalle, el fallo que se dice cuestionado (porque pareciere que en últimas no existió una impugnación propiamente tal al mismo), expresó lo siguiente:

“Bajo esas premisas, y de acuerdo a los elementos probatorios allegados, es claro que la entidad accionada ha dado respuesta de manera clara, precisa y congruente en dos oportunidades, y puesta en conocimiento del accionante. Ahora bien, el hecho que las respuestas ofrecidas por la entidad accionada no sean del agrado del accionante corresponde a una apreciación subjetiva del mismo y no implica una vulneración al derecho fundamental de petición, pues como ya se indicó el núcleo esencial de este se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, requisitos que se encuentran satisfechos, lo que denota que la situación fáctica reclamada ha desaparecido por lo que se está en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.”

Ante tal fallo, el proponente de la acción expresó dos puntos que han de tenerse en cuenta: Uno que puede entenderse como una impugnación a lo resuelto. Y un segundo, determinando su conformidad con la sentencia pues la obra que le ha perjudicado en su sentir ya está a punto de concluir.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la protección del derecho fundamental de petición y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del circuito judicial de Villeta, Cundinamarca.

Ahora, pasando al tema a resolver, esto es a la inconformidad del demandante frente al fallo de instancia, es menester precisar que, de entrada, el hoy actor estaba inconforme con la Administración Municipal de Útica, Cundinamarca, pues dicha entidad estaba haciendo unas labores de instalación de placa huella en el kilómetro 5 de la vía que conduce a la población de Quebradanegra, Cundinamarca, pero al desarrollar las mismas, no se habilitaba el paso para ningún vehículo y por ende se imposibilitaba el egreso de los productos y el ingreso de insumos a la actividad que él regenta, esto es la actividad económica propia de la denominada GRANJA LA ABUELITA.

Y nótese que en últimas con la petición buscaba el demandante que se habilitara cierto tramo de la vía de acceso a la mencionada granja con el ánimo de no entorpecer las actividades de la misma y no generar perjuicios principalmente económicos. Empero, estando ad portas de culminarse los trabajos, no tenía ningún sentido proseguir con el procedimiento de tutela.

Entonces, la pregunta previa que sobreviene es la siguiente: ¿el texto rotulado por el Despacho de primera instancia corresponde a una impugnación al fallo constitucional por el emitido? O corresponde simple y llanamente a la expresión del descontento del demandante al no lograr que se habilitara parte de la vía durante los trabajos para que pudieran entrar y salir productos de la finca que a él atañe.

Y claramente, un primer aparte del texto 024 digital que se ha rotulado sin mayor ejercicio como “impugnación”, podría dar la impresión de que se enfila a impugnar el fallo constitucional de instancia, si se atiende a la lectura de su introductorio, así:

“Señora Juez, desafortunadamente todo lo que un campesino solicite o exprese nunca es tenido en cuenta y hace que se vulneren sus derechos, en este caso puntual se solicitaba a la alcaldía y a planeación nos colaboraran para que no se cerrara la vía en su totalidad mientras que se realizaban los trabajos, así como lo han hecho en varios lugares donde han realizado placa huellas, y la cual también fue informado por el señor de planeación (según audio adjunto); también una persona que pertenece al contratista estuvo en la granja preguntando las medidas de los vehículos e informando que la orden que tenía era dejar habilitado un paso, pero todo eso fue solo promesas incumplidas.”

Pese a ese aparte, la conclusión del texto determina que es intención del actor, empleando sus palabras, dejar las cosas así, pues la labor que a él le afecta está prácticamente finalizada. Ello se puede colegir del siguiente aparte:

“La verdad es un desgaste que al final no se llegó a ningún acuerdo porque solo son tenidas en cuenta los puntos de vista de las entidades; y ya en estos momentos que están terminando la obra, donde hemos tenido que pagar sobrecostos a nuestra operación, daños de los productos, doble trabajo y costos en trasbordos, es en vano seguir con este caso.”
(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En las condiciones expuestas, si se mira el asunto desde la perspectiva del primer aparte, por supuesto que a la a-quo le asiste absoluta razón por cuanto, con independencia de que la respuesta al usuario fue provista durante el trámite de la acción constitucional, lo cierto es ella no tenía porqué estar en consonancia con lo esperado por el promotor del amparo. Dicho en otras palabras, la acción de tutela no tenía porque convertirse en un instrumento de presión para que la accionada desarrollara la instalación de la placa huella atendiendo a las precisiones técnicas esperadas por el hoy demandante y así lo expresó la misma Corte Constitucional en su sentencia T-558 de 2.012, señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.”*
(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En esa senda, tal como lo pusiese de relieve el Alto Tribunal aludido, y frente al caso sometido a escrutinio, *“La respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*. (Conviene subrayar).

La respuesta provista no tiene porque ser del agrado o de la admonición del solicitante y ello no determina una afectación negativa del derecho fundamental de petición. De hecho, y como se ha referido en oportunidades anteriores por esta misma autoridad judicial, la dinámica para hablar del respeto y acatamiento a la garantía de marras implica que se acuda al siguiente ejercicio: **la respuesta al pedimento debe corresponder al objeto o a los objetos consultados** (se recalca y se resalta). Dicho en otros términos, debe existir correspondencia entre el objeto consultado y el objeto respondido.

Y entonces, descendiendo al caso sometido a escrutinio, el actor ya conoce que la respuesta le fue adversa y expone que la misma le fue, amén de tardía adversa a lo que esperaba, pero dada la circunstancia

actual, esto es, cuando ya se avecina la finalización de los trabajos que le afectaron, ya un pronunciamiento nuevo luce inane.

Con esas premisas resulta atinado confirmar el proveído que se dice cuestionado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Confirmar el fallo de tutela emitido el 17 de julio de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.
2. Entérese de lo resuelto virtualmente a todos los interesados por Secretaría.
3. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final, esto es, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e4869d0f67037d7826229e4345aef10825e6c117413ab10b093e0cb47c52a0**

Documento generado en 23/08/2023 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>